

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2021
DENUNCIANTE: EUSEBIO MANUEL TELLES MOLINA.

DENUNCIADO: JESÚS ESTRADA FERREIRO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a ocho de marzo de 2021¹.

ACUERDO que declara **incompetente** a este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, y **remite** el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que tramite el procedimiento especial sancionador, por ser la autoridad competente para su instrucción.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Constencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención expresa.

Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Denunciante:	Eusebio Manuel Telles Molina.
Denunciado:	Jesús Estrada Ferreiro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la queja.

El veintidós de febrero, el ciudadano Eusebio Manuel Telles Molina, presentó denuncia en contra de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, por la develación de un mural en el que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador acompañado de los héroes de la historia independiente, revolucionaria y democrática de México; con lo cual, se presume el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, así como la colocación de propaganda personalizada en un edificio público y monumento histórico.

1.2 Acuerdo de radicación.

El veinticuatro de febrero, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave SE/QA/PSE-001/2021; y reservó acordar su admisión y el emplazamiento a las partes hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

1.3 Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia.

El primero de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial; ordenando emplazar al quejoso, Eusebio Manuel Telles Molina y al denunciado, Jesús Estrada Ferreiro, así como su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de marzo, a las diez horas.

1.4 Medidas Cautelares.

El dos de marzo, la Comisión de quejas acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

1.5 Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

El tres de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente SE/QA/PSE-001/2021 a este Órgano Jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y turno.

El cuatro de marzo, se radicó el expediente con clave **TESIN-PSE-01/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten

jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para instruir y, a su vez, resolver la denuncia presentada por Eusebio Manuel Telles Molina, por la supuesta acreditación de las conductas de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y colocación de propaganda en edificio público y monumento histórico.

3. CUESTIÓN PREVIA.

En el escrito de queja se expone como hecho que, el día veintisiete (27) de enero en el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, Jesús Estrada Ferreiro, en su carácter de presidente del municipio citado, develó un mural en el que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, acompañado de los héroes de la historia independiente, revolucionaria y democrática de México.

Consecuentemente, -a decir del quejoso-, con este hecho se configuran las conductas de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y colocación de propaganda en edificio público y monumento histórico; y, por consiguiente, solicita sanción para el Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

su voto.

Sin embargo, el quejoso realiza en su escrito diversas manifestaciones como las siguientes³:

*"Que dicho comportamiento, evidentemente **constituye propaganda personalizada de un servidor público, en este caso, el licenciado andrés manuel lópez obrador**, agravada por el uso de recursos públicos y la autorización otorgada por el presidente municipal, violando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.*

*Que **los tres elementos se configuran en razón de que, la imagen que se muestra es claramente del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (personal), la develación del mural se da justo en el periodo electoral (temporal)** y el simple hecho de colocarlo acompañado de los héroes de la historia independiente, democrática y revolucionaria de nuestro país (José María Morelos, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Francisco I. Madero y Lázaro Cárdenas), **naturalmente buscan exaltar sus logros, atributos y/o cualidades (objetivo)**, lo cual, evidentemente incide en el sano y equitativo desarrollo del proceso electoral en Sinaloa."*

De lo trasunto, se advierte que si bien la queja únicamente se presentó y radicó en contra de Jesús Estrada Ferreiro, en su calidad de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, también se encuentra involucrado Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, máxime que la base de las supuestas violaciones es la imagen del servidor público referido en un mural.

De ahí que Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe tener el carácter de denunciado dentro del presente procedimiento sancionador especial.

4. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral, por las consideraciones siguientes:

³ Hojas 3 y 4 de la queja.

4.1. Marco Jurídico.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los órganos que imparten justicia.⁴

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Por lo que respecta a los procedimientos sancionadores electorales, la Sala Superior ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE como a los OPLES, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.⁵

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III,

⁴ Resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**

⁵ Expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUPREP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las **particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.**

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b) Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no esté relacionada con los comicios federales.
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- d) **No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.**

Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"

Además, se ha establecido que **cuando el servidor público denunciado es el Presidente de la República**, resulta evidente que la materia del procedimiento sancionador excede el ámbito de

competencia de las autoridades locales.⁶

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional **incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local**, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Instituto Nacional Electoral.⁷

En tal tesitura, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero **atendiendo a las particularidades del asunto** y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

4.2. Caso concreto.

Eusebio Manuel Telles Molina presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, y de Jesús Estrada Ferreiro, en su carácter de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; por la supuesta acreditación de las conductas de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y colocación de propaganda en edificio público y monumento histórico, por la pinta de la imagen del Presidente de la República en un mural del ayuntamiento referido.

Por su parte, el OPLE determinó que era competente para instruir el

⁶ SRE-PSC-1/2020.

⁷ SUP-AG-26/2015.

procedimiento respectivo y llevó a cabo las actuaciones correspondientes (radicación, diligencias de investigación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, etcétera). Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, **dados los hechos denunciados**, la competencia para conocer y resolver corresponde a las autoridades electorales federales (UTCE y Sala Especializada).

En efecto, de la denuncia se advierte lo siguiente:

- Uno de los sujetos denunciados es **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**.
- La base de la denuncia es la **pinta de la imagen del Presidente de la República** en un mural del ayuntamiento referido.
- Las conductas de los denunciados se relacionan con la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, equidad en la contienda y la protección de patrimonios públicos.

En ese contexto, es inconcuso que una de las personas denunciadas es Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por lo que resulta evidente que la facultad para conocer y resolver el procedimiento sancionador le corresponde a las autoridades federales, al exceder el ámbito de competencia de las autoridades locales.

Esto es, los OPLES y los Tribunales locales no pueden conocer y resolver quejas donde sea parte denunciada el Presidente de la República, ya que, al ser el cargo de mayor jerarquía dentro de la administración pública federal, es inconcuso que le compete a la UTCE y a la Sala

Especializada su instrucción y resolución, respectivamente.

Aunado a que actualmente se encuentra en curso tanto el proceso electoral federal como el local, por lo que, la pinta de la imagen del Presidente de la República en un mural del ayuntamiento puede incidir de manera simultánea en ambos procesos.

Además, resulta imposible escindir la materia de la queja a fin de que diversas autoridades resuelvan en distintos procedimientos la legalidad de los mismos hechos denunciados, bajo las mismas causas y pretensiones, con identidad de sujetos infractores; puesto que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica a favor de los gobernados previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, al existir la posibilidad de que se den resoluciones fragmentadas y contradictorias por parte de las distintas autoridades electorales, estableciendo efectos diferentes sobre los mismos hechos y personas juzgadas.⁸ De ahí que se concluye que las autoridades federales deben de conocer las tres conductas señaladas, por lo que respecta a los dos servidores públicos denunciados.⁹

Máxime que las conductas denunciadas se encuentran reguladas en los artículos 250, numeral 1, inciso e)¹⁰ y 449, numeral 1, incisos c) y d)¹¹ de

⁸ Jurisprudencia 5/2004 de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".

⁹ Resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 13/2010 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

¹⁰ **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que pueden ser materia de análisis de las autoridades federales señaladas.

En los mismos términos resolvió la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-8-2019 y SRE-PSC-1/2020.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial. Por tanto, lo procedente es **remitir** la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que conozca el asunto a través del procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad, envíe el expediente completo a la Sala Especializada para su resolución.

Por lo expuesto, se establecen los siguientes:

5. EFECTOS.

- a) Se **deja sin efectos** todas las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dentro de este expediente.

reglas siguientes:

[...]

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

¹¹ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

b) Previa copia certificada del asunto que quede en resguardo de este Tribunal, **remítase** el expediente original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que instruya el Procedimiento Especial Sancionador y en su oportunidad, lo envíe a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver el procedimiento sancionador electoral TESIN-PSE-01/2021.

SEGUNDO. Se **remite** el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que instruya el Procedimiento Especial Sancionador y en su oportunidad, lo envíe a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.